



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 35 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220210004500	Ejecutivo	Moto Nissi San Marcos Ltda	Luis Eduardo Agamez Hernandez	14/03/2023	Auto Niega - Solicitud De Emplazamiento
70708408900220130026100	Ejecutivo	Rober Luis Guerra Garabito	Rafael Arturo Bedoya Beltran	14/03/2023	Auto Decide - Reconocer Personeria Juridica
70708408900220180006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Liseth Patricia Farayans Agamez, Julio Carlos Arrieta Padilla	14/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230004500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Andres Manuel Ortega Diaz	14/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220210013500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A.	Anselmo Correa Solano	14/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220120002400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Credito Y Distribución De Colombia	Yaneth Rivera Sanchez, Hinaldo Andres Diaz Ortega	14/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

c177a4b7-d6c7-4a50-bd32-d6dfb623f961



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 35 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230002500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Amalia Esther Giraldo Ramirez	Elsy Bustamante Pinto	14/03/2023	Auto Fija Fecha - Auto Admite Y Fija Fecha De Audiencia
70708408900220220013000	Verbales De Menor Cuantía	Diego Nicanor Tejada De La Ossa	Abelardo Luis Tejada Galvis, Fernando Antonio Tejada Galvis, Personas Indeterminadas	14/03/2023	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personería, Tiene Por Notificadas A Las Partes Y Nombra Curador Ad-Litem

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

c177a4b7-d6c7-4a50-bd32-d6dfb623f961

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó vía correo electrónico memorial en fecha 09-03-2023 en el que solicitó el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 14 de marzo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTO NISSI SAN MARCOS LTDA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AGAMEZ HERNANDEZ
RADICADO: 707084089002-2021-00045-00
ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO

VISTOS:

Que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial solicita el emplazamiento del demandado señor **LUIS EDUARDO AGAMEZ HERNANDEZ**, con el memorial no apporto ningún otro documento.

El artículo 291 del CGP, establece un su numeral 4° *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...).”*

De la norma antes trascrita, podemos observar que solo se procede a el emplazamiento, cuando es devuelta la comunicación de la empresa de correos certificado con las anotaciones *“que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante, solo presenta memorial donde solicita el emplazamiento porque hasta la fecha no ha podido ubicar el paradero del demandado.

La corte suprema de justicia, ha dicho que no basta que el demandante a firme esta situación, sino que tiene que agotar todos los medios necesarios para ubicar el paradero del demandado *“...`la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previos posiblemente para alcanzar tal propósito´ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno donde podía hallarse la persona sujeto de notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen*

al alcance para poder precisar la ubicación y situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa... (sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. N°4327). _

Para reafirmar, la posición de la la Corte Suprema de Justicia, se trae a colación la sentencia C-370 de 1994 de la Corte Constitucional, quien dijo al respecto: *“No basta pues la simple afirmación de la imposibilidad de la notificación personal para poder pasar a otra modalidad como la del edicto; es necesario que quede bien acreditada dicha situación con las correspondientes pruebas que deben hacer parte de las actuaciones.*

Con ello se asegura que se dé cabal cumplimiento al derecho a la defensa y al debido proceso de carácter constitucional.”

En conclusión, la solicitud de emplazamiento no reúne los requisitos que la norma antes mencionada exige, así como tampoco, se adosa en el expediente prueba alguna que dé a entender a esta judicatura que por parte del ejecutante se hizo uso de todos los medios a su alcance para la notificación directa del demandado, por lo que se negará el emplazamiento solicitado.

Por último, se exhorta a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 291 del C. G. P.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de emplazamiento hecha por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhórtese a la parte ejecutante para que realice las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado conforme al artículo 291 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dbeafb25fd6b42183f3f7399280c69551f11de78ec2e9d6de88d1679a79d7f**

Documento generado en 14/03/2023 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente PROCESO EJECUTIVO. Informándole que abogada defensora de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, solicita que se le reconozca personería jurídica en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBER LUIS GUERRERO GARABITO
DEMANDADO: RAFAEL ARTURO BEDOYA BELTRAN.
RADICADO: 2013-00261-00

CONSIDERACIONES

Que la doctora MARIA CAMILA CARDONA LAGUNA identificada con C.C. No. 1.152.715.478 y portadora de la T.P. No. 380.144 del C.S. de la J., mediante escrito enviado vía correo electrónico a este despacho el día 10 de marzo de 2023, presenta poder otorgado por el doctor JULIO CESAR CUASTUMAL MADRID identificado con C.C. No. 80.858.504 y T.P. No. 204.565 del C.S. de la J., en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que represente a la entidad en el trámite del proceso de la referencia.

De conformidad con el **Artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Si bien la Agencia Nacional de Tierras – ANT, no es parte en el proceso, en varias oportunidades se ha requerido en el mismo, por lo que considera este despacho procedente conceder lo solicitado por la abogada defensora de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, doctora MARIA CAMILA CARDONA LAGUNA identificada con C.C. No. 1.152.715.478 y portadora de la T.P. No. 380.144 del C.S. de la J., en el sentido de otorgarle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines en el poder, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

RESUELVE

UNICO: Reconózcase personería jurídica a la doctora **MARIA CAMILA CARDONA LAGUNA** identificada con C.C. No. 1.152.715.478 y portadora de la T.P. No. 380.144 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSEJARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e82304c9924c3b604316cf565bb682a986de9d3d10eb0136e438373c5e8dabb**

Documento generado en 14/03/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RONAL DAVID TORRES VEGA
DEMANDADO: NELSON IBARRA FARAK
RAD: 70-708-40-89-002-2018-00206-00
ASUNTO: MODIFICA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so*

pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

*" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por

*una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"*¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."*² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, posteriormente al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **10**

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

de enero de 2017 hasta 10 de abril de 2017 y desde **el 11 de abril de 2017 hasta 22 de febrero de 2023** que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago, por otro lado es importante resaltar que la en la liquidacion presentada por la parte ejecutante, se visualiza una inconsistencia en la suma del capital y los intereses moratorios no coinciden con lo realizado por el ejecutante, debido a que estos no guardan armonia con los intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

Es entonces que conforme a lo anteriormente dicho y acorde con lo establecido en el artículo 446 del CGP, que vislumbra esta judicatura, la necesidad de modificar la liquidación adicional del crédito presentada por el ejecutante, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación adicional presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Liquidación del crédito

Capital: \$5.000.000

Intereses corriente desde el día 10 de enero de 2017 hasta el 10 de abril de 2017.

ene-17	1,69%	\$56.466,67
feb-17	1,69%	\$84.700,00
mar-17	1,69%	\$84.700,00
abril-17	1,69%	\$28.233,33

Intereses corrientes.: \$254.100**Intereses moratorios desde el día 11 de abril de 2017 hasta el 11 de febrero de 2023.**

abr-17	2,46%	\$	82.100
may-17	2,46%	\$	123.150
jun-17	2,46%	\$	123.150
jul-17	2,40%	\$	119.950
ago-17	2,40%	\$	119.950
sep-17	2,40%	\$	119.950
oct-17	2,32%	\$	116.150
nov-17	2,30%	\$	115.200
dic-17	2,29%	\$	114.300
ene-18	2,28%	\$	113.900
feb-18	2,31%	\$	115.500
mar-18	2,28%	\$	113.850
abr-18	2,26%	\$	112.850
may-18	2,25%	\$	112.700
jun-18	2,24%	\$	111.900
jul-18	2,21%	\$	110.700
ago-18	2,21%	\$	110.700
sep-18	2,21%	\$	110.700
oct-18	2,17%	\$	108.700
nov-18	2,16%	\$	108.050
dic-18	2,15%	\$	107.550
ene-19	2,13%	\$	106.400
feb-19	2,13%	\$	106.400
mar-19	2,15%	\$	107.450
abr-19	2,14%	\$	107.150
may-19	2,15%	\$	107.250
jun-19	2,15%	\$	107.250
jul-19	2,14%	\$	106.950
ago-19	2,14%	\$	107.150
sep-19	2,14%	\$	107.150

oct-19	2,12%	\$	106.100
nov-19	2,12%	\$	105.750
dic-19	2,10%	\$	105.150
ene-20	2,09%	\$	104.450
feb-20	2,12%	\$	105.900
mar-20	2,11%	\$	105.350
abr-20	2,08%	\$	104.050
may-20	2,03%	\$	101.550
jun-20	2,02%	\$	101.200
jul-20	2,02%	\$	101.200
ago-20	2,04%	\$	102.000
sep-20	2,05%	\$	102.500
oct-20	2,02%	\$	101.000
nov-20	2,00%	\$	100.000
dic-20	1,96%	\$	98.000
ene-21	1,94%	\$	97.000
feb-21	1,97%	\$	98.500
mar-21	1,95%	\$	97.500
abr-21	1,94%	\$	97.000
may-21	1,93%	\$	96.500
jun-21	1,93%	\$	96.500
jul-21	1,93%	\$	96.500
ago-21	1,94%	\$	97.000
sep-21	1,93%	\$	96.500
oct-21	1,92%	\$	96.000
nov-21	1,94%	\$	97.000
dic-21	1,96%	\$	98.000
ene-22	1,98%	\$	99.000
feb-22	2,04%	\$	102.000
mar-22	2,06%	\$	103.000
abr-22	2,12%	\$	106.000
may-22	2,18%	\$	109.000
jun-22	2,25%	\$	112.500
jul-22	2,34%	\$	116.770
ago-22	2,43%	\$	121.275

sep-22	2,55%	\$	127.410
oct-22	2,65%	\$	132.655
nov-22	2,76%	\$	138.090
dic-22	2,93%	\$	146.630
ene-23	3,04%	\$	152.055
feb-23	3,16%	\$	115.896

Total intereses moratorios: **\$7.724.631**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación adicional del crédito presentada por ejecutante, por mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación adicional del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: \$5.000.000

Intereses corriente desde el día 10 de enero de 2017 hasta el 10 de abril de 2017.

ene-17	1,69%	\$56.466,67
feb-17	1,69%	\$84.700,00
marz-17	1,69%	\$84.700,00
abril-17	1,69%	\$28.233,33

Intereses corrientes.: \$254.100

Intereses moratorios desde el día 11 de abril de 2017 hasta el 11 de febrero de 2023.

abr-17	2,46%	\$	41.050
may-17	2,46%	\$	123.150
jun-17	2,46%	\$	123.150
jul-17	2,40%	\$	119.950
ago-17	2,40%	\$	119.950
sep-17	2,40%	\$	119.950
oct-17	2,32%	\$	116.150
nov-17	2,30%	\$	115.200
dic-17	2,29%	\$	114.300
ene-18	2,28%	\$	113.900
feb-18	2,31%	\$	115.500
mar-18	2,28%	\$	113.850
abr-18	2,26%	\$	112.850
may-18	2,25%	\$	112.700
jun-18	2,24%	\$	111.900
jul-18	2,21%	\$	110.700
ago-18	2,21%	\$	110.700
sep-18	2,21%	\$	110.700
oct-18	2,17%	\$	108.700
nov-18	2,16%	\$	108.050
dic-18	2,15%	\$	107.550
ene-19	2,13%	\$	106.400
feb-19	2,13%	\$	106.400
mar-19	2,15%	\$	107.450
abr-19	2,14%	\$	107.150
may-19	2,15%	\$	107.250
jun-19	2,15%	\$	107.250
jul-19	2,14%	\$	106.950
ago-19	2,14%	\$	107.150

sep-19	2,14%	\$	107.150
oct-19	2,12%	\$	106.100
nov-19	2,12%	\$	105.750
dic-19	2,10%	\$	105.150
ene-20	2,09%	\$	104.450
feb-20	2,12%	\$	105.900
mar-20	2,11%	\$	105.350
abr-20	2,08%	\$	104.050
may-20	2,03%	\$	101.550
jun-20	2,02%	\$	101.200
jul-20	2,02%	\$	101.200
ago-20	2,04%	\$	102.000
sep-20	2,05%	\$	102.500
oct-20	2,02%	\$	101.000
nov-20	2,00%	\$	100.000
dic-20	1,96%	\$	98.000
ene-21	1,94%	\$	97.000
feb-21	1,97%	\$	98.500
mar-21	1,95%	\$	97.500
abr-21	1,94%	\$	97.000
may-21	1,93%	\$	96.500
jun-21	1,93%	\$	96.500
jul-21	1,93%	\$	96.500
ago-21	1,94%	\$	97.000
sep-21	1,93%	\$	96.500
oct-21	1,92%	\$	96.000
nov-21	1,94%	\$	97.000
dic-21	1,96%	\$	98.000
ene-22	1,98%	\$	99.000
feb-22	2,04%	\$	102.000
mar-22	2,06%	\$	103.000
abr-22	2,12%	\$	106.000
may-22	2,18%	\$	109.000
jun-22	2,25%	\$	112.500
jul-22	2,34%	\$	116.770

ago-22	2,43%	\$	121.275
sep-22	2,55%	\$	127.410
oct-22	2,65%	\$	132.655
nov-22	2,76%	\$	138.090
dic-22	2,93%	\$	146.630
ene-23	3,04%	\$	152.055
feb-23	3,16%	\$	115.896

Total intereses moratorios: **\$7.724.631**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

C.T.A



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 035 del 15 de marzo de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3faaceff41037bec8643b267736b2e1b688ffd1508ecd323ab379b64deec77**

Documento generado en 14/03/2023 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00045-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 14 de marzo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00045-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 14 de marzo de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



San Marcos – Sucre, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA SEVERICHE
Endosatario: LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA.
DEMANDADO: ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00045-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922, en calidad de endosatario en procuración de la señora **MARTHA PATRICIA SEVERICHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.943.544, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ** identificado con C. C. N° 10.879.011, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguiente sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 30 de julio del 2021 hasta el 30 de julio del 2022, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 30 de julio de 2022, día del vencimiento de la obligación, hasta que se cancele en su totalidad, previo la suma que resulte de liquidarlos a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 30 de julio de 2021 y valor de \$7.000.000 de capital, más los intereses moratorios desde el 30 de julio de 2022.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP¹; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende

¹ "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ** identificado con C. C. N° 10.879.011, a favor de la señora **MARTHA PATRICIA SEVERICHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.943.544, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)**, como capital insoluto.
- b) Por concepto de intereses corrientes, desde el 30 de julio del 2021 hasta el 30 de julio del 2022, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por concepto de intereses moratorios, desde el 30 de julio de 2022, día del vencimiento de la obligación, hasta que se cancele en su totalidad, previo la suma que resulte de liquidarlos a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- d) Costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase al doctor **LAUREANO A. SEQUEA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922, como endosatario en procuración de la señora **MARTHA PATRICIA SEVERICHE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.943.544, en los términos y para los fines del conferido poder.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2a1ce0157ff13f2b230ebbb850e022231181c9eca187af2d4fdce180cba797**

Documento generado en 14/03/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: ANSELMO CORREA SOLANO
RAD: 70-708-40-89-002-2021-00135-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

*“En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del crédito del pagare, N°, **027676110000209** presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fueron elaboradas en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **29 de junio de 2021 hasta el 26 de julio de 2021** que corresponden a los intereses corrientes, con base al capital en que se libra mandamiento de pago en referencia al **pagare N°027676110000209** y por ultimo realizado el calculo de la liquidacion del credito en el periodo comprendidos del **27 de julio de 2021 hasta el 21 de febrero de 2021** calculados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia que corresponde a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago, no coinciden con lo realizado por el ejecutante, debido a que estos no guardan armonia con los intereses moratorios establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

Además, en la liquidación del crédito acorde lo ordenado en el artículo 446 del CGP, solo se debe incluir el capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación, por lo que no es admisible incluir en la misma liquidación por otros conceptos.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales

establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

Pagaré N°027676110000209

Capital: \$19.344.876

Los intereses corrientes causados desde el día 29 de junio de 2021 hasta el 26 de julio de 2021^a una tasa de 12,16%, o la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera

Jun-21	1,33%	\$17.178,25
Juli-21	1,33%	\$222.981,94

Total intereses corriente \$ 240,160,19

Intereses moratorios desde el 27 de julio de 2021 hasta el 21 de febrero de 2023.

julio 21	1,93%	\$ 49.781
ago-21	1,94%	\$ 375.291
sep-21	1,93%	\$ 373.356
oct-21	1,92%	\$ 371.422
nov-21	1,94%	\$ 375.291
dic-21	1,96%	\$ 379.160

ene-22	1,98%	\$	383.029
feb-22	2,04%	\$	394.635
mar-22	2,06%	\$	398.504
abr-22	2,12%	\$	410.111
may-22	2,18%	\$	421.718
jun-22	2,25%	\$	435.260
jul-22	2,34%	\$	451.780
ago-22	2,43%	\$	469.210
sep-22	2,55%	\$	492.946
oct-22	2,65%	\$	513.239
nov-22	2,76%	\$	534.267
dic-22	2,93%	\$	567.308
ene-23	3,04%	\$	588.297
feb-23	3,16%	\$	570.689

Total intereses moratorios: \$ 8.555.293

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por ejecutante, por lo mencionado en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Pagaré N°027676110000209

Capital: \$19.344.876.

Intereses corrientes causados desde el 29 de junio de 2021 hasta el 26 de julio de 2021

jul-21	1,33%	\$17.178,25
ago-21	1,33%	\$222.981,94

Total intereses remuneratorios: \$ 240,160,19

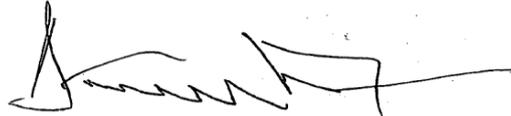
Intereses moratorios desde el 27 de julio de 2021 hasta el 21 de febrero de 2023.

julio 21	1,93%	\$ 49.781
ago-21	1,94%	\$ 375.291
sep-21	1,93%	\$ 373.356
oct-21	1,92%	\$ 371.422
nov-21	1,94%	\$ 375.291
dic-21	1,96%	\$ 379.160
ene-22	1,98%	\$ 383.029
feb-22	2,04%	\$ 394.635
mar-22	2,06%	\$ 398.504
abr-22	2,12%	\$ 410.111
may-22	2,18%	\$ 421.718
jun-22	2,25%	\$ 435.260
jul-22	2,34%	\$ 451.780
ago-22	2,43%	\$ 469.210
sep-22	2,55%	\$ 492.946
oct-22	2,65%	\$ 513.239
nov-22	2,76%	\$ 534.267
dic-22	2,93%	\$ 567.308

ene-23	3,04%	\$	588.297
feb-23	3,16%	\$	570.689

Total intereses moratorios: \$ \$ 8.555.293

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 035 del 15 de marzo de 2023.

El secretario,



DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84cef283ff296e771891ecfb48391f5ace5b8dd09136e1d26220831cb3f18cd**

Documento generado en 14/03/2023 02:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO "COOBC"
DEMANDADO: YANETH RIVERA SANCHEZ E HIDALDO DIAZ O
RAD: 70-708-40-89-002-2012-00024-00
ASUNTO: DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante NELLY CALY FORTICH, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

C.T.A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 035 del 15 de marzo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a77fa35c0d115214d389f7db1a97aa2150239c5ba74bd77718c6c50c7f2da6**

Documento generado en 14/03/2023 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ
CONTRAPARTE: ELSY BUSTAMANTE PINTO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00025-00
ASUNTO: ADMISIÓN SOLICITUD DE INTERROGATORIO COMO PRUEBA ANTICIPADA

VISTOS:

La señora **AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de prueba extraprocésal, consistente en que se cite a la señora **ELSY BUSTAMANTE PINTO**, para absuelva interrogatorio de parte, por consiguiente se admitirá y se ordenará notificar a la contraparte dentro de los términos establecidos en el art 183 Y 200 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte presentada por **AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ** mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: DECRÉTESE el interrogatorio de parte extraprocésal la señora **ELSY BUSTAMANTE PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.941.291.

En consecuencia, se fija como fecha y hora el día 31 de marzo de 2023 a las 09:00pm, para llevar a cabo la respectiva audiencia donde se practicará el interrogatorio de parte.

TERCERO: CÍTESE la señora **ELSY BUSTAMANTE PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.941.291. Para que comparezca a este despacho a absolver el interrogatorio de parte extraprocésal decretado.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte interesada que notifique a la señora **ELSY BUSTAMANTE PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.941.291 del presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P. con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar en los términos del poder conferido al Doctor **HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ** con C.C. 6.810.082 y TP 20.021 del CSJ, a fin de que represente los intereses de la ciudadana **AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 035 del 15 de marzo de 2023.
El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d647486ee17e2cb401491e8f9f71b9a1ee0466ca37264456a96eb5911cfdc4**

Documento generado en 14/03/2023 04:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Marcos – Sucre, Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA
DEMANDADOS: FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS
ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS
PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00130-00

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho se dispone a resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la parte demandada, allegada a este expediente mediante correo electrónico.

CASO CONCRETO:

Observa el despacho que en el proceso de la referencia, el señor **ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS**, identificado con C.C No.1.104.420.186 expedida en San Marcos, Sucre, aporta poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.413.962 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.710 del C.S.J para que le represente en calidad de demandado, en el proceso de la referencia.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconocerá personería jurídica a la abogada.

Este Juzgado debe advertir que, según memorial del 13 de marzo aportado por la parte demandante, el señor **FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS** y el Señor **ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS** fueron notificados mediante aviso, a la dirección que reposa en el escrito de demanda, los días 01 de marzo de 2023 y el 03 de marzo de 2023 respectivamente, al respecto el código general del proceso en su artículo 292 consagra:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...**”*

Dado lo anterior, el término de traslado de la demanda comenzó a correr el día 03 de marzo para el señor **FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS** y el día 07 de marzo para el señor **ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS**. En consecuencia, en aplicación del artículo 292 del C.G.P, se tendrán por notificados por aviso, en los términos antes señalados.

Por último, este juzgado constata que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, como quiera que en cumplimiento del artículo 10 de ley 2213 de 2022, se publicó la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la cual ya trascurrieron quince días de su publicación.

Dado lo anterior, esta judicatura procederá a nombrar Curador Ad Litem de conformidad el último inciso del art 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

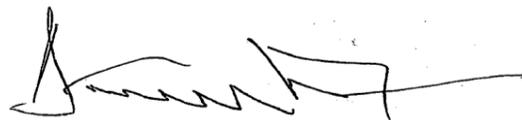
PRIMERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **JAIDID DEL SOCORRO CASTRO ATENCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.413.962 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.710 del C.S.J, como apoderada judicial del señor **ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS**, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEGUNDO: TENER por notificado mediante aviso a los demandados, señores **FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS** y **ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS**, en los términos y por las razones señaladas en la parte motiva

TERCERO: Nómbrase como curador ad litem de las Personas indeterminadas, al doctor **JOSE DAVID PRASCA PATERNINA**, identificado con la cedula de ciudadanía. N° 1.104.422.551, con T.P. N° 285.948 del C.S. de la J. Comuníquese esta designación por el medio más expedito.

Adviértasele que debe concurrir inmediatamente al juzgado para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

A.S.C



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc331da010f65731ec8eab844726a9fef626060b907a7d2be1853a641a06f57**

Documento generado en 14/03/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>